



3 DE OCTUBRE DEL 2000

4.5.1

## RESOLUCION 434

---

Requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos destinados a competencia o deporte y a exposición o ferias, que procedan de otros Países Miembros de la Comunidad Andina

## **RESOLUCION 434**

Requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos destinados a competencia o deporte y a exposición o ferias, que procedan de otros Países Miembros de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 347 de la Junta; y

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoonosanitarios que se aplican al internamiento temporal de equinos procedentes de otros Países Miembros de la Comunidad Andina para competencia o deporte y exposición o ferias, establecidos por la Resolución 347 de la Junta, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en la Subregión;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Vigésimaséptima Reunión, recomendó a la Secretaría General la adopción de nuevos requisitos zoonosanitarios para los equinos en los usos antes citados, en sustitución de los correspondientes que fueron adoptados por Resolución 347 de la Junta;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Adoptar los requisitos zoonosanitarios para el internamiento temporal de equinos procedentes de otros Países Miembros de la Comunidad Andina, para competencia o deporte y para exposición o ferias, que figuran en el Anexo de la presente Resolución, en sustitución de los correspondientes que fueron adoptados por Resolución 347 de la Junta.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425 comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.

**NICOLAS LLOREDA RICAURTE**  
Director General  
Encargado de la Secretaría General

## ANEXO

### REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INTERCAMBIO INTRASUBREGIONAL DE EQUINOS

- 01.01B EQUINOS PARA COMPETENCIA O DEPORTE DE INTERNAMIENTO TEMPORAL<sup>1</sup>**  
**01.01C EQUINOS PARA EXPOSICION O FERIAS DE INTERNAMIENTO TEMPORAL<sup>1</sup>**

El animal o los animales deberán estar identificados individualmente mediante reseña y fotos de cuerpo entero, frontal, lateral y posterior, y estarán amparados por un Certificado Zoosanitario Andino para Exportación, con una validez de diez (10) días, expedido por la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro exportador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos, cuando procedan de un País Miembro y se destinen a otro País Miembro:

1. El animal o los animales han nacido o han sido criados en los Países Miembros del Area Andina.
2. En la finca o establecimiento de donde proceden el animal o los animales y en el área de un radio de 16 km de la misma no ha habido ocurrencia de ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA durante los 120 días previos al embarque.
3. El animal o los animales no presentaron ningún signo clínico de ANEMIA INFECCIOSA EQUINA el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores. Tampoco se observó ningún caso en el lugar de permanencia de los animales en los 3 meses anteriores.
4. PRUEBAS DE DIAGNOSTICO: El animal o los animales fueron sometidos a la siguiente prueba de diagnóstico con resultado negativo:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA: Inmunodifusión en gel de agar o ELISA.

5. VACUNACIONES:

Fueron vacunados contra las siguientes enfermedades entre los 30 y 15 días previos a la fecha del embarque (cuando las vacunaciones sean permitidas en el País Miembro de origen):

- a) GRIPE EQUINA/INFLUENZA EQUINA (serotipos A/equi 1 y A/equi 2).
  - b) ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA (Cepa TC 83) aplicada entre los 60 días y los 2 años previos a la fecha de embarque.
6. El animal o los animales han permanecido confinados en un establecimiento autorizado por la Autoridad Oficial de Salud Animal del País Miembro de origen en los 30 días previos a la fecha de embarque, sujetos a inspección oficial y durante dicho período no han estado sometidos a cuarentena por cualquier causa.

---

<sup>1</sup> Se considera equinos de internamiento temporal a los equinos para competencia o deporte, y exposición o ferias, que ingresen a un País Miembro por un período máximo de 3 semanas.

7. En los 15 días previos a la fecha de embarque han recibido tratamiento contra los PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS, utilizándose productos autorizados por el País Miembro exportador.
8. Han sido inspeccionados en el momento de su embarque en el punto de salida del País, por un Médico Veterinario Oficial de Salud Animal del País Miembro de origen, no mostrando signo alguno de ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, NI PRESENCIA DE ECTOPARASITOS.
9. El vehículo o vehículos de transporte local e internacional y los contenedores fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o los animales, utilizando productos autorizados por el País Miembro exportador.

PARAGRAFO:

- I. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectantes efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento deberá aplicarse en el caso de los cascos de los caballos.
- II. El animal o animales a su retorno al País Miembro de origen serán sometidos al siguiente régimen:
  - a) Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación.
  - b) Cuarentena por 21 días bajo supervisión de un Médico Veterinario Oficial en el lugar que determine la Autoridad Nacional Competente.
- III. En caso de animales que hayan permanecido temporalmente en terceros Países, éstos serán sometidos a un período de cuarentena de 21 días, antes de ser movilizados de un País Miembro a otro País Miembro.